



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

1.- Sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, sino fuera porque se advierten irregularidades que requieren su reajuste para dar continuidad al juicio de cara a la realidad procesal y las conductas de parte que han sido desplegadas.

2.- Sabido es que, deber del juez representa [no potestad] efectuar un control constante de legalidad en todas las etapas del juicio para corregir o sanear la causación de irregularidades del proceso [inc. 1 art. 132 y art. 42.12 del C.G.P.], adoptar las medidas necesarias para remediar o precaver infracciones procedimentales [art. 42.5 *ibidem*], asegurar la igualdad real de las partes [art. 4 *ejusdem*], someter sus decisiones al imperio de la Ley [art. 7] y abstenerse de exigir formalidades innecesarias [art. 11 *ib*].

3.- Adicionalmente, ha sido postura pacífica y homogénea de las altas cortes defender que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, pues el error no puede ser fuente constitutiva de derecho alguno y, menos, a partir de aquel, desatender las formas procesales que buscan otorgar claridad a las partes en cómo acudir ante la jurisdicción sino que las posicionan en igualdad.

4.- Y es que al valorar el juicio, se advierte que por una desatención no fue calificada en acertado modo cómo fue integrado el contradictorio, el cálculo de plazos con que contaba la pasiva para replicar el juicio que en su contra se propuso y la intempestividad de contestación.

5.- Lo primero a indicar, es que con la expedición del entonces Decreto 806 de 2020, aunque se incorporó un nuevo mecanismo de intimación judicial [el personal electrónico], no se alteró y menos derogó los clásicos instrumentos de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., de tal modo que, como así ha venido ocurriendo, es libertad del demandante acudir a uno u otro, e incluso a ambos paralelamente, a su preferencia.

También es válido aclarar que no pueden mixturarse las reglas de un sistema u otro, pues ello no solo genera confusión que, al final, frustra la acertada integración al contradictorio, sino que correspondería a exigencias o formalidades no contempladas en la ley que por mandato del canon 11 del C.G.P, están proscritas.

6.- Debido a ello, encuentra el Despacho que desde el 12 de noviembre de 2020, los convocados fueron efectivamente vinculados del juicio en su contra y no en datas posteriores.

6.1.- Como se evidencia a derivado 02 del expediente electrónico, el extremo actor acudió a la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., el que satisfizo

los mínimos exigidos con destino a ambos enjuiciados cuya recepción exitosa tuvo ocurrencia en octubre 21 de 2020.

6.2.- Ante la falta de comparecencia de los citados [pese a que para tal data ya se habían reanudado la presencia física de usuarios en las instalaciones judiciales con citas], se activó la notificación por aviso prevista en el canon 292 *ib*, el que, de nuevo, cumplió a cabalidad con todos los requerimientos para tal fin, siendo recibido con suceso en noviembre 11 de 2020, lo que conllevó a que se haya considerado surtida la intimación el día siguiente, esto fue el 12 de ese mes y año.

6.3.- Sin que como se acotó en auto de abril 5 de 2021 [derivado 15], se requiriera que la comparecencia al juzgado no fuera en modo presencial sino por vía de correo electrónico, ya que, por lo dicho, ello comportaba una exigencia innecesaria y excesiva no contemplada en la ley como para frustrar los cometidos de una integración que se ajustó en perfecta medida a derecho, desatendiendo el principio de igualdad y legalidad del que también es titular del extremo demandante.

6.4.- Por tanto, el término para replicar la demanda, en principio, comenzó a correr desde noviembre 13 de 2020, teniendo en consideración que, como la intimación ocurrió por aviso, la pasiva contaba con la posibilidad [atribución de libre ejercicio] de, en los términos del artículo 91 del C.G.P., acceder a las copias del plenario dentro de los tres días siguientes, si a bien lo estimaba.

Y, de hecho, se refrenda que los convocados conocieron efectivamente la demanda con anterioridad al 13 de noviembre de 2020, en tanto ese día radicarón una petición de suspensión del proceso conjunta.

7.- Pese a ello, como se indicó en el párrafo anterior, en noviembre 13 de 2020 [derivado 03] fue arriada al juicio petición de suspensión del proceso por el lapso de un año, solicitud que, en los términos del canon 161.2 del estatuto procesal “(...) *suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)*”.

Quiere esto decir, que los efectos de la misma, precisamente al provenir coetáneamente con el aval de todos los interesados en la contienda, surte repercusiones inminentes desde la radicación escrita, lo que se traduce en que si el juicio de suspendió desde noviembre 13 de 2020 se reanudaría el mismo día y mes del 2021, pero como ese día era no hábil, la reactivación tuvo ocurrencia el 16.

Sin que para ello se requiera manifestación judicial pues tal exigencia no está contemplada en el artículo 163 del C.G.P., y menos, apremie la intimación especial, directa o personal a las partes, pues al estar enteradas del juicio y ser ellas quienes determinaron el lapso temporal de parálisis procesal, son conocedoras de tal aspecto.

Por tanto, el plazo para contestar la demanda que se suspendió por el efecto de la parálisis de la causa [10 días], comenzó a surtir desde ese día [16/11/21], feneciendo en **noviembre 29 de 2021**.

En gracia de discusión, pues se itera, la suspensión tiene efectos *inmediatos* con la presentación conjunta de la petición, si esta sólo tuviese ocurrencia con su aceptación judicial, se tendría por decir que al haberse accedido al ruego con auto de 23 de febrero de 2021, intimado el 24 de ese mismo mes y año [derivado 09], el año de congelamiento finalizaría el 24 febrero de 2022 y, como consecuencia, el lapso para replicar la demanda transcurría entre el 25 de febrero a **marzo 10 de 2022**.

8.- Pese a ello, la contestación del libelo solo vino a tener ocurrencia en **marzo 16 de 2022** [derivado 16], es decir, en modo extemporáneo.

9.- Por lo expuesto, se ejercerá un control de legalidad para dejar sin efecto y valor los autos que refirieron a que la notificación se originó por conducta concluyente y todas sus derivaciones para, en su lugar, tener por intimados a los enjuiciados en los términos del artículo 292 del C.G.P., sin que, dentro del plazo conferido para replicar la demanda [congelado por la suspensión procesal], se hubiese contestado la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: En ejercicio de un control oficioso de legalidad y por las razones expuestas, dejar sin valor y efecto los autos que tuvieron por enterado a los convocados por conducta concluyente y todas las decisiones consecuenciales de ello para, en su lugar,

SEGUNDO: Tener por notificado a los señores María Fanny Gamba y Germán Tunaroza Zambrano por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P., hecho que vino a ocurrir en noviembre 12 de 2020, sin que, vencido el plazo con que contaban para ejercer defensa de fondo, el que se vio irrumpido por la suspensión del proceso, hubiese replicado tempestivamente la demanda; lo anterior, en los términos expuestos en esta providencia.

TECERO: Por sustracción de materia, abstenerse de llevar a cabo la vista pública que fuere fijada.

CUARTO: En firme, reingrese al Despacho para proveer la continuidad del juicio compulsivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af77759080c1f7029cc00a4b7aedec65ff78a56629434b9a42d9bfa1fa9f2f9**

Documento generado en 25/04/2023 06:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>